



RESOLUCION No. CSJATR18-337
Martes, 05 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00207-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.167.393 de Tunja solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00399 contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00207-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, consiste en los siguientes hechos:

"ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía Ns 7.167.393 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado NQ 102.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que solicito se adelante la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en contra del despacho del MAGISTRADO ANGEL HERNANDEZ CANO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO - SUBSECCION B, cuyo despacho ha sido negligente y ha dilatado de manera injustificada y prolongada el curso regular del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 08-001-33-33-005-2014-00399-01 promovido por el señor HERNAN ENRIQUE GONZALEZ LLERENA, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, donde el suscrito se desempeña como apoderado de la parte demandante, proceso que se encuentra pendiente por resolver un INCIDENTE DE NULIDAD promovido por la parte condenada, contra la sentencia de segunda instancia que profirió dicho despacho el 8 de abril de 2016, sin que a la fecha se haya pronunciado de esto, y mucho menos permitiendo que dicha sentencia quede en firme.

PRETENSIONES

Dar APERTURA al trámite de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA en el despacho recurrido, por la demora injustificada dentro del proceso relacionado, procediendo a realizar la visita pertinente para normalizar la deficiencia generada por dicho despacho.

2. INVESTIGAR las posibles faltas disciplinarias en las que ha incurrido el despacho accionado, en virtud de las normas y principios que rigen la función judicial



Qw

y la administración de justicia, contempladas en la Ley 270 de 1996 y demás concordantes con la materia.

3. Ordenar al despacho recurrido a imprimir el IMPULSO OFICIOSO dentro del proceso referenciado, en procura de la eficacia y celeridad en cada uno de ellos.

HECHOS Y OMISIONES:

El señor HERNAN ENRIQUE GONZALEZ LLERENA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, solicitando la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago del reajuste del 20% de su asignación básica.

2. A través de reparto correspondió conocer del proceso al Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral de Barranquilla, quien una vez surtidas todas sus etapas, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2015, denegando las suplicas de la demanda, y que esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del suscrito apoderado.

3. Mediante reparto, correspondió al despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano, conocer en segunda instancia el proceso de la referencia, para así resolver el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

4. Que el despacho recurrido, a través de sentencia del 8 de abril de 2015 [sic], notificada por correo electrónico el 2 de agosto de 2016, ordenó revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar accedió a las suplicas de la demanda.

5. A pesar de esto, la parte condenada interpuso escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, el día 8 de agosto de 2016, por cuanto estimó que un pronunciamiento del Consejo de Estado, ordenaba a los despachos judiciales a "suspender" los procesos donde se debata un asunto como el que se debatió en el proceso referenciado, hasta que se resolviera la sentencia de unificación de dicha entidad.

6. Pese a que el anterior escrito carece de fundamentos facticos, normativos o legales para su prosperidad, el proceso ingresó al despacho nuevamente para resolver dicha solicitud desde aquella fecha, sin que hasta el momento se haya pronunciado sobre este, impidiendo que la providencia quede en firme.

7. En vista de la inactividad del despacho dentro del proceso referenciado, se presenta escrito de IMPULSO PROCESAL los días 9 de mayo de 2017, 13 de julio de 2017 y 24 de agosto de 2017, solicitando celeridad en el proceso por la mora prolongada del despacho.

8. Que pese a lo anterior el despacho está en mora de resolver el trámite correspondiente dentro del proceso, además que la única información que suministran en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico es que "el proceso se encuentra al despacho", sin proporcionar ningún detalle que justifique su inactividad, por lo que el despacho del Magistrado Ángel Hernández Cano continua haciendo caso omiso a cada uno de los requerimientos, prolongándose de manera injustificada la inactividad del proceso sin que a la fecha se haya obtenido solución alguna.

(...)

CONSIDERACIONES DEL CASO EN CONCRETO

Sea del caso manifestar que, al manejar un cumulo importante de procesos, recae sobre el abogado apoderado igual cumulo de responsabilidades respecto de los



Handwritten signature or initials.

clientes que representa, como en el presente caso, por tal razón es deber del apoderado velar por los derechos de los demandantes que susciten en todas las actuaciones judiciales para las cuales está facultado, promoviendo mediante los distintos medios legales, el respeto a la DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, entre otros derechos fundamentales que se desprenden en el curso de un proceso judicial, para la parte demandante.

Y es que dicha inactividad no encuentra asidero ni justificación legal, reglamentaria o normativa en ninguno escenario, por lo que se puede observar que SI EXISTE UN DESEMPEÑO CONTRARIO A LA ADMINISTRACION OPORTUNA Y EFICAZ, y que esta situación se debe a una DEFICIENCIA OPERATIVA DEL DESPACHO, por cuanto muy a pesar de que se haya puesto de presente que hay cierta mora e inactividad en los procesos, el despacho no se ha preocupado tan si quiera para pronunciarse, ni adelanta las gestiones que tiene a su cargo para imprimirle celeridad al proceso, además que aquellos escritos de "impulso procesal" radicados, en ocasiones no son anexados al expediente, o se anexan pasados varios meses desde su presentación.

Ante los constantes requerimientos realizados por el interesado, hasta en la ventanilla de la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, solo se limitan a manifestar que "el proceso se encuentra al despacho pendiente de proveer", convirtiéndose entonces en una respuesta mecánica, que pese al transcurso del tiempo no tanto desde su última actuación, sino desde la fecha en que fue radicada la demanda, no se imputan en imprimirle la celeridad debida, y así ayudar con la descongestión de procesos que tiene la jurisdicción contenciosa en general.

Al existir tan notoria NEGLIGENCIA e INOPERANCIA por parte del despacho recurrido, considero pertinente realizar la correspondiente VIGILANCIA JUDICIAL para que el Despacho accionado rinda cuentas del porqué de tan prolongada inactividad, y que en virtud de esto sea posible una pronta y oportuna solución a los procesos referenciados, respetando las garantías constitucionales de los demandantes.

Es de mencionar que el suscrito, como responsable directo ante su cliente, en este caso, la parte demandante, de lo que llegue a suceder o no dentro de cada proceso, se puede ver afectado con una queja disciplinaria promovida por esta, quien por la inactividad prolongada en el proceso, le genera cierto malestar, por cuanto exigen resultados inmediatos y solución oportuna a sus conflictos jurídicos, y que por esta inoperancia en los procesos responsabilizan únicamente al apoderado, ignorando que la responsabilidad del trámite de cada proceso recae sobre el Despacho accionado, a quien corresponde su conocimiento. Cuestión que no debe soportar el apoderado ya que se ha limitado a cumplir con cada uno de los requerimientos realizados por las agencias judiciales en procura de los mandatos a éste encargados, y que ha cumplido con apego a los principios que rigen el ejercicio de la profesión con diligencia y prontitud, y que no puede ser acreedor de una posible sanción por la inoperancia e inactividad propuesta por el despacho accionado, va que esta se tornaría injusta desde cualquier óptica.

Cuestión que los clientes no entienden en ocasiones, lo cual es desde cualquier aspecto entendible, ya que están viendo como la Administración de Justicia burla sus derechos y garantías fundamentales al no darle el trámite debido a cada proceso donde

intervienen como parte, y buscan solucionarlo de la manera errada, pasando por alto que la carga de imprimirle el impulso procesal está del lado del Despacho que conoce del proceso, razón por la cual en este caso deben primar los derechos de los demandantes, quienes son los que sufren de manera directa las impericias de los funcionarios judiciales, por cuanto tienen que soportar el transcurso del tiempo excesivo mientras se resuelve su conflicto jurídico, sin razón justificable alguna. Se busca entonces a través del presente mecanismo, ponerle fin a la inactividad e inoperancia al proceso referenciado, ya que al no encontrar sustento ni factico ni normativo resultan ser contrarios a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial, desconociendo los derechos fundamentales de las partes sometidas en cada proceso, así como el cumulo de deberes que recaen en cabeza de los funcionarios judiciales, quienes deben velar por el respeto de los derechos de los usuarios de la administración de justicia, así como cumplir con los servicios que le han sido encomendados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de

oficio. Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

20.

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B, con oficio del 15 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2993, pronunciándose en los siguientes términos:

"Me permito rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Orlando Corredor Hurtado, apoderado del señor Hernán Enrique González Llerena, demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, expediente radicado bajo el número 08001-33-33-010-2014-00399-01.

Con respecto a los hechos planteados por el solicitante, una vez examinado el paginario, se observa lo siguiente:

Mediante sentencia del 8 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral - Sección B, con ponencia del suscrito, decidió revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla y, en su lugar, declaró la nulidad del acto expedido por la Armada Nacional, condenando a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste del 20% de la asignación de retiro del accionante, a partir del 7 de mayo de 2010.

La Secretaría General de este tribunal remitió dicho proceso al juzgado de origen, mediante oficio No 5650 del 24 de agosto de 2016, despacho que el 5 de septiembre de la referida anualidad dictó auto de obedécese y cúmplase ante lo resuelto por el superior. En esa misma data, la secretaria del tribunal solicitó al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, el envío del expediente a fin de tramitar la nulidad procesal propuesta por la apoderada de la entidad demandada mediante escrito del 8 de agosto de 2016, solicitud a la cual accedió el a quo mediante auto del 12 de septiembre de 2016.

Recibido el expediente la secretaria de esta corporación corrió traslado de la nulidad propuesta por el término de tres días, entre el 28 y el 30 de septiembre de 2016; sin embargo, el expediente nunca fue ingresado al despacho para resolver el incidente propuesto.

Debo señalar que precisamente por el hecho de encontrarse el expediente en la dependencia anteriormente citada, el suscrito no se había enterado de la situación

Angel
del

narrada por el solicitante, pues cuando los procesos se hallan en la secretaría, corresponde al Secretario, como Jefe Inmediato de los empleados que allí laboran, propender por el impulso de los trámites tendientes a efectuar las notificaciones y demás funciones procesales que le concierne. Por tanto, no es imputable al suscrito incuria o negligencia alguna, en punto a resolver la nulidad procesal planteada en contra de la sentencia de segunda grado.

Empero, una vez enterado de la situación requerí inmediatamente al Secretario General del tribunal para que explicara por qué no se había ingresado el expediente al despacho, quien puso de presente que el proceso de marras, luego de una búsqueda exhaustiva, fue encontrado dentro de una de las cajas contentivas de los procesos terminados y archivados; ante lo cual, de manera inmediata ordenó su remisión al despacho del magistrado ponente, a través de informe del 21 de mayo de 2018. Luego de recibir el expediente objeto de esta vigilancia judicial, con fecha 22 de mayo de 2018, el suscrito ponente registró el proyecto de la providencia que resuelve la nulidad procesal interpuesta por la apoderada de la Nación

- Ministerio de Defensa - Armada Nacional, la cual se encuentra en estudio Finalmente, debo manifestar la imposibilidad de remitir este escrito de contestación el día 22 de mayo de 2018, debido a la falta de fluido eléctrico durante la jornada laboral en el Edificio de la Gobernación del Atlántico, lugar en el que se encuentra ubicado el Tribunal Administrativo del Atlántico.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:


- Copia del escrito de INCIDENTE DE NULIDAD promovido por la apoderada de la NACION-MINISTERIO DEDEFENSA-ARMADA NACIONAL de 8 de agosto de 2016.
- Copia de los escritos de impulso procesal radicados por el suscrito los días 9 de mayo de 2017, 13 de julio de 2017 y 24 de agosto de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, en su condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Informe rendido por el secretario, así como las demás piezas

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el incidente de nulidad dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00399-01?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico cursó acción de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 2014-00399-01

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia indica que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que surtió las etapas procesales en la primera instancia, y al proferirse fallo adverso a los intereses de su poderdante presentó recurso de apelación que por reparto al Doctor Hernández Cano, quien a través de providencia del 08 de abril de 2015 dispuso revocar la sentencia en primera instancia.

Señala que la parte condenada interpuso incidente de nulidad el 08 de agosto de 2016 puesto que según un pronunciamiento del Consejo de Estado se ordenaba a los Despachos Judiciales suspender los procesos que se debatieran sobre el mismo asunto hasta que se resolviera la sentencia de unificación.

Manifiesta que mediante escritos del 09 de mayo de 2017, 13 de julio de 2017 y 24 de agosto de 2017 solicitó la celeridad del proceso por la mora en el despacho, sin embargo hasta la fecha no se ha resuelto el trámite correspondiente y en la Secretaria del Tribunal siempre le informan que el proceso se encuentra al Despacho sin obtener ningún pronunciamiento.

Quinn

al d

Que el funcionario judicial confirma que en efecto fue proferida providencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia, señala que una vez adoptada la decisión y notificada por parte de la Secretaria General fue remitido el proceso al Juez Ad quo quien dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Señala que la Secretaria del tribunal solicitó al Juzgado Décimo Administrativo el expediente a fin de tramitar la nulidad propuesta mediante escrito del 08 de agosto de 2016.

Señala que el expediente fue recibido en la Secretaria quien corrió traslado de la nulidad propuesta por tres días surtiéndose el 30 de septiembre de 2016, aclara que el expediente nunca fue ingresado al despacho para resolver el incidente propuesto.

Argumenta el funcionario que no tuvo conocimiento de la situación narrada por el solicitando, y con ocasión a la presente vigilancia requirió inmediatamente a la Secretaria General del tribunal para que explicara porque no se había ingresado el expediente al Despacho, quienes le informaron que tras una búsqueda exhaustiva fue hallado en las cajas contentivas de los procesos terminados y archivados, y se indica que se ordenó la remisión inmediata al Despacho ponente el 21 de mayo de 2018.

Reviera el Doctor Hernández Cano que el 22 de mayo de los corrientes fue registrado el proyecto de providencia que resuelve la nulidad interpuesta por la apoderada de la Nación y se encuentra en estudio por el restante de magistrados de la Sala de Decisión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Hernández Cano no ha incurrido en mora en el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

En efecto, pues tal como se pudo apreciar de las pruebas allegadas el expediente no había sido ingresado al despacho para resolver la solicitud propuesta, toda vez que por error de la Secretaria el expediente se encontraba en las cajas de los procesos terminados y archivados, sin que se ingresara para el tramite respectivo, y solo con ocasión a la presente vigilancia el funcionario judicial tuvo conocimiento de la situación acontecida respecto al expediente aludido.

Así, el proceso con el incidente de nulidad solo ingresó el 21 de mayo de 2018, y afirma el funcionario que se radicó el proyecto que resuelva la nulidad propuesta, y en la actualidad está en estudio del resto de magistrados.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico. Toda vez que no se advirtió mora injustificada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

de

AWH

tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala conmina al señor GIOVANNI RADA HERRERA, en su condición de Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales, organización de los procesos y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que de lo probado en la presente actuación administrativa el quejoso presentó múltiples solicitudes, de las cuales no se impartió el trámite pertinente, y fue necesario la presentación de la vigilancia para que ingresara el proceso al Despacho, lo que ocasionó el retraso reclamado por el quejoso, que por demás afecta a los usuarios de la administración de justicia.

Finalmente, se dispone requerir al Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B a fin de que remita copia de la providencia que resuelve el incidente de nulidad propuesta, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al señor GIOVANNI RADA HERRERA, en su condición de Secretario General del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales, organización de los procesos y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que de lo probado en la presente actuación administrativa el quejoso presentó múltiples solicitudes, de las cuales no se impartió el trámite pertinente, y fue necesario la presentación de la vigilancia para que ingresara el proceso al Despacho, lo que ocasionó el retraso reclamado por el quejoso, que por demás afecta a los usuarios de la administración de justicia.

al d

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Doctor ANGEL HERNANDEZ CANO, Magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección B a fin de que remita copia de la providencia que resuelve el incidente de nulidad propuesta, para que repose en el expediente contentivo de la presente vigilancia.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM



